



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0064-2005-PA/TC
ICA
MARÍA LUZ CASTILLO VÍLCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Luz Castillo Vílchez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 254, su fecha 21 de junio de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente Regional de Ica, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional Presidencial N.º 0617-2003-GORE-ICA/PR, del 30 de julio de 2003, por la cual se declaró la nulidad de la Resolución Directoral Regional N.º 1249, del 9 de mayo de 2003, que dispuso su reasignación, por motivo de salud de su hijo, a la plaza de Directora del C.E.I. Jardín de Niños N.º 11 del P.J. Acomayo- Ica. Manifiesta que la resolución cuestionada vulnera su derecho a la libertad de trabajo, a la estabilidad laboral y a una remuneración equitativa.

El Procurador Ad Hoc del Gobierno Regional de Ica contesta la demanda, expresando que la resolución que se cuestiona ha sido expedida al amparo de la normatividad legal vigente.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 31 de diciembre de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que, previamente a la declaratoria de nulidad de la resolución administrativa que disponía la reasignación de la demandante, no se puso en conocimiento de ella la existencia de dicho proceso administrativo, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que la expedición de la resolución que se cuestiona no viola derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia a fojas 3, mediante la Resolución Directoral N.º 00285, de fecha 1 de setiembre de 1999, se resolvió el ingreso de la demandante a la carrera pública del profesorado en el nivel magisterial II, como Directora del Centro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Educativo de Educación Inicial N.º 229/Mx-U de Concepción de la USE de Vilcashuamán-Ayacucho, con una jornada laboral de 40 horas.

2. De acuerdo al primer considerando de la Resolución Directoral Regional N.º 1842, la recurrente solicitó su reasignación por motivo de salud de su hijo, y como tal fue reasignada al cargo de Directora del C.E.I. Jardín de Niños N.º 36 de Palazuelos-Ica; sin embargo, dicho desplazamiento de personal fue declarado nulo mediante la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0208-2003-GORE-ICA/PR, argumentándose que la demandante tiene título de licenciada en educación primaria y por lo tanto debió ser reasignada a una plaza de educación primaria.
3. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral Regional N.º 1249, obrante a fojas 18, se resolvió modificar la Resolución Directoral Regional N.º 1842, respecto a la plaza de destino, precisándose que la demandante debía ser reasignada al cargo de Directora del C.E.I. Jardín de Niños N.º 11 del P.J. Acomayo-Ica.
4. Mediante la resolución cuestionada en autos, obrante a fojas 19, se declaró nula la resolución que designaba la nueva plaza a ser ocupada por la demandante y ordenó que sea reasignada a una plaza de profesora de educación primaria, vale decir, desconociendo el nivel y cargo magisterial alcanzados por la recurrente.
5. A fin de ejecutar lo dispuesto por la resolución materia de este proceso, mediante la Resolución Directoral Regional N.º 1763, obrante a fojas 65, se resolvió reubicar a la demandante en el cargo de Sub Directora de la Escuela N.º 22533 "Antonia Moreno de Cáceres" de la Urbanización La Palma; plaza que está siendo ocupada por la demandante, conforme se acredita con las boletas de pago obrantes de fojas 142 a 144.
6. Sobre el particular, debe resaltarse que de acuerdo al artículo 3º de la Resolución Ministerial N.º 1174-91-ED, que aprobó el Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el Profesorado, la reasignación es la acción de administración de personal mediante la cual el profesor se desplaza de un cargo a otro igual o similar, en cualquiera de las áreas magisteriales, sin modificar el nivel magisterial alcanzado y procede, entre otros, de un cargo a otro igual o equivalente, dentro del área de la docencia.
7. En el presente caso, teniendo en cuenta que la demandante ingresó a la carrera pública del profesorado en el cargo de Directora, de acuerdo a lo señalado en el fundamento precedente, le corresponde ser reasignada en un cargo igual o equivalente, esto es, como Directora, y no como Subdirectora, pues de lo contrario se vulnera el derecho al trabajo consagrado en el artículo 22º de la Constitución Política del Perú, así como lo dispuesto en el artículo 13º de la Ley del Profesorado, que señala como uno de los derechos de los profesores "(...) la estabilidad laboral en la plaza, nivel, cargo, (...)".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Disponer que se declare inaplicable a la demandante la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0617-2003-GORE-ICA/PR, así como la Resolución Directoral Regional N.º 1763, que ejecutó el mandato contenido en la citada Resolución Ejecutiva Regional.
3. Ordenar que la parte emplazada reasigne a la demandante en la plaza de Directora del C.E.I. Jardín de Niños N.º 11 del P.J. Acomayo-Ica.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)